Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

AUDIENCIA INICIAL– ARTÍCULO 180 CPACA

En Ibagué, siendo las diez y treinta de la mañana (10:30) de hoy miércoles veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019), fecha y hora señaladas mediante auto calendado el día seis (06) de agosto de esta anualidad, el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA en asocio con su secretaria ad hoc, se constituyó en audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para los fines señalados en dicha norma, dentro del trámite del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO formulado, a través de apoderado, por la señora **PASTORA VARGAS HURTATIS** contra **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA** radicado bajo el número **2018-00365-00.**

En primer lugar se informó a los intervinientes que la audiencia sería grabada, de conformidad con lo ordenado en el numeral 3° del artículo 183 del CPACA, mediante los equipos de audio y video con los que cuenta este recinto. En consecuencia se les solicitó a los apoderados de las partes que de viva voz se identificaran, indicando su nombre completo, documento de identidad, tarjeta profesional y dirección física y electrónica donde reciben notificaciones. De igual manera se advirtió que la grabación se anexaría al expediente en archivo de datos.

1.- Una vez instalada la audiencia, se procedió a la **IDENTIFICACIÓN DE LOS INTERVINIENTES**, así:

1.1.- PARTE DEMANDANTE

Se hizo presente **JUAN CAMILO COLLAZOS TOCORA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.499.827 expedida en Ibagué, y con la Tarjeta Profesional No. 274.549 del C. S de la J., correo electrónico collazostocoraibague@gmail.com, quien actúa en calidad de apoderado de la parte demandante, a quien se le reconoció personería mediante auto de fecha 25 de octubre de 2018.

1.2.- PARTE DEMANDADA

1.2.1.- NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

También asistió la Abogada **YANETH PATRICIA MAYA GOMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.927.890 expedida en Riohacha y portadora de la T.P. No. 93.902 del C. S. de la J., correo electrónico procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co y notjudicial@fiduprevisora.com.co, a quien se le reconoció personería para actuar como apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder allegado a la audiencia.

1.2.2.- DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

Igualmente se presentó a la presente diligencia la doctora **LITZA MARYURI BELTRAN BELTRAN**, identificada con la C.C. No. 65.780.011 de Ibagué y portadora de la T.P. No. 137.616 del C. S. de la J., dirección de notificaciones correo electrónico

litzabeltran@gmail.com a quien se le reconoció personería para actuar como apoderada de la entidad demandada mediante auto de fecha 25 de julio de 2019.

1.3.- MINISTERIO PÚBLICO

No compareció.

1.4.- AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

No compareció.

2.- SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 del CPACA, una vez revisado el expediente se advirtió que en este proceso no se presentan irregularidades ni causales de nulidad que pudieran invalidar la actuación procesal. No obstante, se le concedió el uso de la palabra a los sujetos procesales para que se manifestaran al respecto.

Parte Demandante: sin observación frente a nulidad, sin embargo presenta solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda (3:58- 5:02)

Parte Demandada FOMAG: conforme al saneamiento del proceso, y no tiene ninguna objeción frente a la solicitud del actor de desistimiento.

Parte Demandada Departamento del Tolima: sin observación

Despacho:

El desistimiento de la demanda es una figura procesal que se encuentra regulada expresamente en el artículo 314 del Código General del Proceso, norma que al respecto prescribe:

> *"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...) el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

En cuanto a la condena en costas como efecto de la solicitud de desistimiento, el artículo 316 del Estatuto Procesal Civil, dispone:

> *"No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*
> *(...)*
> *4.- Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandando por tres (3) día y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el Juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."*

De la anterior petición se corrió traslado a los apoderados de las entidades demandadas, quienes no presentaron objeción alguna, así las cosas, observa esta instancia judicial que el desistimiento sin condena en costas cumple con los requisitos formales que exige la ley, toda vez que aún no se ha dictado sentencia, el apoderado se encuentra facultado expresamente para desistir[1] y no hubo oposición de los demandados, lo cual da lugar a que el mismo sea aceptado en los términos solicitados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué,

---

[1] Folio 2

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte actora, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso.

TERCERO: Se ordena la devolución de los anexos, con la anotación que el proceso terminó por DESISTIMIENTO de las pretensiones.

CUARTO: Este desistimiento hace tránsito a cosa juzgada.

QUINTO: Abstenerse de condenar en costas a la parte demandante, de conformidad con lo señalado en parte considerativa de esta providencia.

SEXTO: Archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

La anterior decisión quedo notificada en estrados:

Parte Demandante: conforme
Parte demandada FOMAG: conforme
Parte demandada Departamento del Tolima: De acuerdo con la decisión

CONSTANCIA: El despacho dejó constancia que cada uno de los actos surtidos en esta audiencia cumplió con las formalidades de que tratan las normas procesales y sustanciales, quedando los apoderados de las partes notificados en estrados.

Siendo las (10:40) de la mañana se terminó esta audiencia y a la presente acta se adicionará la lista de asistencia de quienes participaron, formando parte integral de la misma.

El Juez,

Carlos D. Cuenca V.
CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
CONTROL DE ASISTENCIA A AUDIENCIA O DILIGENCIA

1. INFORMACIÓN DEL PROCESO Y DE LA AUDIENCIA

Clase de proceso	MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO		
Demandantes	PASTORA VARGAS HURTATIS		
Demandados	NACION –MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMANETO DEL TOLIMA		
Radicación	730001-33-33-002-2018-00365-00		
Fecha: 21 DE AGOSTO DE 2.019	Hora de inicio: 10:30	Hora de finalización: 1040	

2. ASISTENTES

NOMBRE Y APELLIDOS	IDENTIFICACIÓN	CALIDAD	DIRECCIÓN FÍSICA Y ELECTRÓNICA	FIRMA
Litza Maryori Beltran Beltran	65780011 137616 CSJ	Apoderado Dpto Tolima	litzabeltran@6mail.com	
Jaime A. Haya G	40.927.890 93.902	Apoderado Fomag	cra 5 calle 37 local 110 Edif Fontainebleau procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co	
Juan Camilo Collazos Tocora	27549 1110499827	Apoderado Demandante	Calle 12 # 2-43 of 405 collazostocoraabogados@gmail.com	

La Secretaria Ad Hoc,

LUISA FERNANDA RODRIGUEZ AREVALO